000379/2026

Comodoro Rivadavia, once de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<PER_1> c/ <PER_2> s/ VIOLENCIA FAMILIAR**", **Expte. Nro. 379/2026**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. No 17/2023), por haber interpuesto el demandado (ID 2298456), recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 01/4/2026 que dispone con carácter provisorio por el término de (6) MESES una CUOTA ALIMENTARIA a cargo de <PER_3> a favor de sus hijos <PER_4> y <PER_5>, en la suma equivalente al 30% mensual, -con más asignaciones familiares- en caso de que las perciba, suma que no deberá ser inferior a los PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA MIL ($650.000), de los haberes que por todo concepto perciba el demandado, previos descuentos de ley.

I. Se agravia mediante escrito de su letrada apoderada (ID 2298456). Cuestiona la resolución porque dice que se fijan alimentos provisorios de forma arbitraria, desproporcionada y ajena a la realidad económica de su representado. Solicita se deje sin efecto la fijación o en subsidio se reduzca a la suma de $250.000 mensuales.

Objeta en primer lugar la falta de análisis de la capacidad económica. Sostiene que se prescindió de valorar la real situación y que la cuota fijada no guarda relación con sus ingresos efectivos, apartándose del principio de proporcionalidad.

Se queja de la falta de acreditación en el expediente de sus mayores ingresos, sin que obre prueba que permita inferir que el Sr. <PER_6> cuenta con ingresos para justificar el monto de la cuota. Sostiene

Documento anonimizado por AymurAI

que su realidad económica cuenta con ingresos limitados e inestables, debiendo afrontar sus propios gastos de subsistencia, lo que le hace imposible el cumplimiento. Entiende razonable afrontar la suma de $250.000 mensuales, que dice es acorde a sus posibilidades y le permite garantizar el cumplimiento.

Cuestiona el monto porque dice que no guarda relación con las necesidades del "alimentado" y las posibilidades del alimentante y que no puede transformarse en una carga de imposible cumplimiento.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 2321466) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

El juez aquo resuelve el rechazo de la reposición en fecha 28/04/2026, y concede la apelación en subsidio.

Elevados los autos a esta instancia, la Sra. Asesora de Familia al evacuar la vista (ID 2365192), coincide con los argumentos del señor juez de primera instancia al rechazar la revocatoria y entiende se debe rechazar el recurso de apelación en subsidio.

II. En primer lugar debemos precisar que la facultad de establecer alimentos provisorios desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, se encuentra regulada en el art. 9 inc. d) de la Ley XV No 12.

La fijación de esta cuota obedece a una necesidad inmediata para la supervivencia en el caso, de los niños involucrados, que no tolera demora ni queda sujeta a la promoción de otros procesos, o la fijación de una audiencia para proponerlos. Se trata de garantizar y proteger el interés superior de los niños (arts. 3 y 18 CDN).

En casos como el analizado, se contempla un procedimiento de urgencia, a fin de obtener la rápida

Documento anonimizado por AymurAI

satisfacción de la prestación. Aunque no se hace referencia al trámite que debe seguirse, se lo ha ubicado como una típica medida cautelar, despachada inaudita parte, tendiente a evitar el perjuicio a la persona necesitada de auxilio jurisdiccional cuando el tiempo necesario para sustanciar la pretensión podría tornar ilusorio su derecho (Kemelmajer de Carlucci- Herrera- Lloveras: "Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014" Tomo II pag. 336 Rubinzal Culzoni).

Así, tratándose de alimentos provisionales, debe actuarse con suma prudencia en su fijación por no disponerse, en la generalidad de los casos, de elementos suficientes de ponderación; y ante la duda ha de estarse a favor de la subsistencia de los alimentos.

En efecto, debe realizarse una evaluación prima facie de los derechos de los niños y de sus necesidades, todo ello dirigido a fijar una cuota moderada, destinada a afrontar los gastos imprescindibles.

De los agravios vertidos surge que el recurrente cuestiona la fijación de la cuota por una parte y también su cuantía.

En cuanto a la fijación de la cuota de alimentos provisoria, por lo expuesto más arriba se descarta el agravio pues el juez de primera instancia fundó adecuadamente en la base normativa (Ley XV N° 12) que otorga la facultad y el deber de ordenar la cuota de alimentos como una medida urgente destinada a dar amparo a las víctimas de violencia familiar, señaló la provisoriedad de la misma. Incluso más abajo dispuso en tanto cautelar que previo al vencimiento de la cuota las partes deberán instar las acciones de fondo que correspondan.

Documento anonimizado por AymurAI

Lo anterior apunta a brindar la urgente protección solicitada por la progenitora – <PER_7>-, al solicitar la medida de ampliación de protección y alimentos provisorios por ID 2276573, en favor de sus hijos. Y allí explicó las necesidades urgentes de los niños <PER_4> y <PER_8> por las que solicitaba la fijación de los alimentos provisorios. Aclaró la situación informal y eventual de trabajo que atraviesa, realizando producción de panificados en su domicilio, y los ingresos mínimos que percibe por ello, además de asumir el cuidado unilateral de los niños. A lo que agregó la situación de salud de los hijos y las erogaciones médicas que debe afrontar, tratamientos oftalmológicos y fonoaudiológico, explicó la problemática para utilizar la obra social del progenitor, y que los gastos en ese sentido debió realizarlos en forma particular. Se refirió sobre la canasta básica alimentaria, y solicitó una cuota del 35% y no inferior a $850.000 y por un plazo no inferior de 8 meses.

Sobre esta situación fáctica de las necesidades de los niños, el progenitor apelante no hace ninguna mención en su memorial y se limita a cuestionar la cuota mediante afirmaciones dogmáticas referidas al principio de proporcionalidad, y también a cuestionar su cuantía, que recordemos se fijó en un porcentual del 30% y con un piso no inferior a $650.000, es decir por debajo de lo solicitado por la progenitora para satisfacer las necesidades urgentes de sus hijos.

En cuanto a la situación económica de los progenitores, el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario (ID 2340111), valida lo expuesto por la progenitora, en cuanto convive con sus dos hijos <PER_4> (11 años) y <PER_8> (9 años) y su actual pareja en una vivienda propia en Caleta Córdova, y que se dedica a la comercialización de comidas en carro gastronómico

Documento anonimizado por AymurAI

en horario nocturno y por la mañana realiza panificados que vende en la zona más próxima a su domicilio. Que los niños están escolarizados, concurren a natación y que <PER_9> se encuentra en tratamiento fonoaudiológico hace 3 años, costeado por la progenitora y no cuentan con obra social. Y respecto del progenitor (<PER_6>) que vive sólo en una vivienda ubicada en un terreno familiar, y se encuentra desocupado desde enero, con última ocupación como maquinista en <TEXTO_ANONIMIZAR> durante 8 meses.

Teniendo en cuenta las circunstancias y las necesidades esgrimidas por la denunciante, la opinión de la Asesora de Familia (ID 2365192), entendemos pertinente la fijación de la cuota provisoria de alimentos apelada, tanto en el porcentaje por el que se estableciera la misma como su valor fijado como piso mínimo, merituando las necesidades de niños de 9 y 11 años.

El porcentaje establecido en la instancia de grado se encuentra dentro de los parámetros fijados en el fuero para casos similares, por lo que no se advierte una desproporción y toda vez que la suma fijada en pesos guarda relación con un mínimo aporte del valor informado por Indec para la canasta de crianza en la franja etaria correspondiente para abril de 2026 (de 6 a 12 años $654.221 – fuente: www.indec.gob.ar/).

Para concluir, no podemos pasar por alto que quién intenta atacar la fijación de cuota alimentaria mediante el cuestionamiento de que afecta sus ingresos bajo el principio de proporcionalidad, debe por lo menos efectuar una estimación de aquellos y traer al juicio las pruebas que así lo afirmen, porque de otra manera dicho ataque no constituye más que una mera discrepancia en abstracto y dogmática. En el caso sólo se observa de

Documento anonimizado por AymurAI

parte del progenitor un ofrecimiento mínimo, que de las constancias del caso en principio no ha dado cumplimiento, que desatiende por completo las necesidades de sus propios hijos y no se compromete a redoblar los esfuerzos para tratar a revertir dicha situación económica real que aduce.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 2298456) y confirmar la providencia fechada el 1/4/2026.

III. Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los arts. 5, 6bis, 8, 13, 32 y ss. de la ley XIII No 4 modif. No 15.

Por ello, la **Sala No 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 2298456) y confirmar la providencia fechada el 1/4/2026.

2 Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3 Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia de las letradas de la progenitora, Dras. <PER_10> y <PER_11>, en la suma de pesos equivalentes a TRES (3) JUS y los de la letrada del progenitor, Dra. <PER_12>, en la suma de pesos equivalentes a DOS (2) JUS, con más el IVA si correspondiere.

Documento anonimizado por AymurAI

4 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 460 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI